



**Resolución del Ararteko de 25 de septiembre de 2013, por la que se recomienda al Departamento de Salud que revise la denegación de financiación de un medicamento a una paciente que sufre la misma necesidad real que la contemplada en otra patología distinta para la que sí se financia.**

### Antecedentes

1. Una paciente que padece un síndrome seco de carácter grave, secundario a síndrome de Lyell, hizo una petición para el visado del medicamento VISCOFRESH. Se trata de un medicamento excluido de la financiación pública, salvo para alivio de sequedad ocular en pacientes afectados de síndrome Sjögren (Resolución de 2 de agosto de 2012, de la Dirección General de Cartera Básica de Servicios del Sistema Nacional de Salud).

Debido a que ella no padece este último síndrome, la administración sanitaria denegó su solicitud, denegación que fue confirmada en la desestimación de su reclamación previa.

2. A tenor de los informes médicos aportados con su queja, esta paciente, aunque no tiene el síndrome Sjögren, padece el mismo síntoma (manifestado con mayor gravedad) que ha justificado la inclusión de ese mismo medicamento para quienes sí lo padecen.

Con el fin de valorar el fondo de la necesidad y poder determinar si efectivamente estamos o no ante un supuesto en que se da igual síntoma con origen en distintas patologías, pedimos información al Departamento de Salud.

Teniendo en cuenta que podemos estar ante un supuesto en que es necesario contemplar la financiación de este medicamento en función de la necesidad y no de la patología, pedimos información al Departamento de Salud sobre la posibilidad de que se asuma la financiación de ese medicamento para esta persona.

3. En su respuesta, el Departamento de Salud, partiendo de que la excepción prevista por la norma lo es únicamente para quienes padecen el síndrome Sjögren, dice lo siguiente:

*“En la documentación aportada, concretamente en el primer informe médico de fecha 23 de abril de 2013 si bien se cita síndrome seco Sjögren-like secundario a síndrome de Lyell, en el segundo informe de fecha posterior del 29 de mayo de 2013 se considera que la paciente presenta un síndrome seco de carácter grave, al menos tan grave como las pacientes con síndrome de Sjögren severo y más grave que las pacientes con síndrome Sjögren leve.*





*De este último informe se deduce que la paciente no padece síndrome Sjögren, sino síndrome de Lyell, cuyo tratamiento no está incluido en la financiación pública”.*

En base a ello, considera que no procede el pago del medicamento.

El hecho de que a la necesidad de asistencia individual de esta paciente se aplique ese criterio, teniendo en cuenta únicamente el tipo de su patología, sin analizar si ella tiene igual necesidad que quienes padecen la patología (síndrome Sjögren) para la que sí se financia, nos lleva a realizar las siguientes

### Consideraciones

1. El caso planteado por esta paciente ha revelado que estamos ante un supuesto grave, que no se encuentra incluido en el contenido de la excepción prevista por la norma para el medicamento VISCOFRESH. Esta situación debería llevar a que, aun no padeciendo el *síndrome Sjögren*, se analice si la necesidad real de la paciente se ajusta al mismo motivo que justifica la excepción prevista por la norma para este último síndrome.

Nuestra petición de información planteó esa necesidad indicando que al admitir a trámite esta queja lo hicimos pensando que podemos estar ante un supuesto en que sea necesario contemplar la financiación de este medicamento en función de la necesidad y no de la patología.

2. A la vista de los informes médicos, esta paciente tiene el riesgo de padecer consecuencias graves en el caso de no recibir el tratamiento solicitado. En ellos se pedía a la administración sanitaria que tuviera en cuenta sus antecedentes, y accediera a su financiación para evitar las graves complicaciones que puede acarrear la falta de aplicación del medicamento (queratitis, ulcera corneal, infección ocular...)

La lectura de los informes por parte del Departamento de Salud se ha centrado en si padece o no el síndrome Sjögren, pero no apreciamos que haya analizado si las necesidades de esta persona son las mismas que han justificado la excepción de VISCOFRESH para los pacientes con aquél síndrome.

El informe médico de 29 de mayo, del Hospital de Cruces, aportado y mencionado en la respuesta del Departamento de Salud a nuestra petición, ya recogió la posibilidad de administrar este medicamento, a través de la farmacia hospitalaria o administración en uso compasivo. Este cauce quedó frustrado al indicar la administración sanitaria que no procedía su financiación por estar excluido.



Dicho informe fundamenta la necesidad del tratamiento con VICOFRESH en el hecho de que se trata de una paciente con un síndrome seco severo bilateral secundario a enfermedad de Lyell, con sintomatología de sequedad ocular incapacitante que le ha ocasionado múltiples queratitis y úlceras corneales. El informe concluye lo siguiente: *Se considera que la paciente presenta un síndrome seco de carácter grave, al menos tan grave como los pacientes con síndrome Sjögren severo y mucho más grave que los pacientes con Síndrome Sjögren leve...*

El Departamento de Salud ha basado la denegación únicamente en que no padece tal síndrome sino otro y, a pesar de la expresa afirmación del informe sobre la necesidad del tratamiento con mención precisa a que padece el mismo síntoma ocasionado por el síndrome Sjögren, no se ha ofrecido a la paciente alternativa alguna.

3. Expuesto lo anterior, desconocemos si la justificación para la financiación de este medicamento para el tratamiento del síntoma de ojo seco de carácter grave en personas afectadas de síndrome Sjögren tiene en cuenta algún aspecto médico diferenciado que no se da en el caso de esta paciente que, recordando de nuevo el informe transcrito, padece *un síndrome seco de carácter grave, al menos tan grave como los pacientes con síndrome Sjögren severo y mucho más grave que los pacientes con Síndrome Sjögren leve.*

Si no existe ningún elemento diferenciador nos parece que una decisión denegatoria de una petición fundamentada como ésta, que no tiene en cuenta lo indicado al respecto en informes médicos del sistema público, resulta injustificada.

Nos encontramos por tanto con que frente a igual necesidad, la diferencia de trato en el acceso a un medicamento que sí está financiado está basada únicamente en función de la patología. Analizados los antecedentes de este caso no vemos que sea una justificación suficiente para el trato diferente que resulta.

En consecuencia, salvo datos nuevos que justifiquen este trato diferente, entendemos que una denegación de la petición de xxxx supone desconocer su derecho a una atención sanitaria adecuada a sus necesidades individuales.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente



### Recomendación

Al Departamento de Salud, para que atendiendo a la necesidad de tratamiento acreditada en el informe médico de 29 de mayo de 2013, del Hospital de Cruces, que consta en el expediente, revise la denegación de financiación del medicamento VISCOFRESH, de manera que la indicación del medicamento para esta paciente se ajuste a la necesidad real.